

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Pedro Castellanos Suárez vs. ARL Positiva y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.  
Radicación No. 2020-00021-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por la ARL Positiva contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza el 11 de agosto de 2021, trámite al cual se integró de oficio al Ministerio Público.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso a la administración de justicia y a la salud, acude el accionante al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, con el fin de que se ordene a la ARL encausada reiniciar el trámite pertinente para la obtención de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que le garantice los servicios accesorios y posteriores a la valoración exigida y que se respete el debido proceso en este trámite como en el que se surta ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de ser impugnada la resultante en la Junta Regional.

Señaló, al efecto, que es padre cabeza de familia, que cuenta con 44 años de edad y que en ejercicio de sus labores en la obra del embalse de Tona, sufrió un accidente de trabajo por el deslizamiento de unas rocas que cayeron sobre él, causándole fractura de tibia y peroné.

Indicó que luego de la cirugía tomó tratamiento por fisioterapia y fisioterapia, sin embargo, ante la gravedad del accidente, fue intervenido por medicina especializada recibiendo tratamiento especialista en rehabilitación.

Dijo que al no mejorar su estado de salud, solicitó a la ARL Positiva calificar la pérdida de capacidad laboral, cuyo resultado fue notificado por esta entidad el 7 de noviembre de 2019 con un porcentaje de 0.00%, resultado que apeló el 18 de noviembre del 2019, sin embargo, la Junta archivó el expediente porque la ARL no aportó la documentación que le fue solicitada por esa entidad en varias oportunidades, pese a que le informó que ya lo había hecho.

Refirió que fue remitido nuevamente para medicina laboral el 24 de mayo de 2021, empero la ARL Positiva negó el trámite argumentando que ya contaba con un proceso abierto por las mismas razones.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERESADOS

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander afirmó que el 2 de marzo de 2020 se requirió a la ARL Positiva para que aportara la documentación faltante del actor, y a pesar de haberse concedido una prórroga para ello, no hizo entrega de lo solicitado, lo que condujo a decretar el archivo del expediente.

Advirtió que el 22 de junio de 2020 el gestor aportó la documentación pendiente, no obstante, y ante el archivo del caso, indicó que oficiaron a la ARL Positiva el 23 de junio de 2020 con el propósito de solicitar la remisión de los documentos pendientes y continuar con el proceso.

La ARL Positiva adujo que ha brindado todas las prestaciones correspondientes al manejo de su accidente sufrido por el actor y procedió a calificar su pérdida de capacidad laboral, la cual arrojó un resultado de 0.00 %, determinación, que siendo apelada por el accionante el 18 de noviembre de 2019, fue remitida a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.

Señaló que ante la devolución del expediente, solicitó valoración para el actor por la Clínica del

Dolor y pidió prórroga al Junta generando autorización para control y seguimiento por el especialista en cuidados paliativos de la Fundación Cardiovascular Zona Franca SAS, donde aquel fue dado de alta el 13 de febrero de 2020, por lo que el 4 de marzo de 2020 remitió a la Junta historia clínica para completar el expediente.

Informó que la Junta de Calificación devolvió el expediente ante la necesidad de un concepto de mejoría médica emitido por la Clínica del Dolor, el cual fue enviado sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de la entidad calificadora.

No obra en el expediente pronunciamiento alguno de la Personería Municipal.

El Ministerio del Trabajo, aun sin ser llamado a la presente actuación, expresó que a ninguno de sus funcionarios le está permitido declarar derechos individuales y definir controversias como la suscita en este escenario.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo concedió el amparo deprecado al establecer que, aun cuando se realizó la primera calificación, no se dio el trámite previsto en la ley a la apelación interpuesta por el actor, quien instauró los recursos pertinentes contra el dictamen e insistió en distintas oportunidades con el propósito de obtener respuesta al trámite, así que la falencia advertida vulnera el derecho al debido proceso y a la salud del actor, al impedirle acudir a la jurisdicción ordinaria laboral por no haberse agotado en debida forma las instancias correspondientes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Positiva, inconforme, impugnó el fallo arguyendo que efectuó la calificación que en primera oportunidad le correspondía, por tanto, no es viable reanudar los trámites en tanto que los de su competencia ya fueron agotados, siendo la Junta de Calificación de Invalidez la que debe resolver la controversia existente, sobre la cual se encuentra la aseguradora a la espera del pronunciamiento, ya que ejecutó todas las gestiones administrativas tendientes a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las documentales obrantes al sumario, se advierte con claridad tanto del escrito genitor como de los contradictores, que se ha dejado ante una espera injustificada el derecho que le asiste al censor frente al trámite oportuno del recurso de apelación interpuesto contra la calificación de primera oportunidad efectuada por la ARL Positiva, ante el silencio que injustificadamente guardó al requerimiento de la Junta, y el cual se rompió sólo hasta cuando el querellante en su propia cuenta acudió a reclamar su diligenciamiento.

Y es que dejó transcurrir el tiempo la aseguradora demandada, sin hacer efectiva la remisión de los documentos requeridos por la Junta Regional para desatar el recurso interpuesto por el accionante y si lo hizo, acá no quedó demostrado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que corresponde a la ARL Positiva remitir a la Junta Regional el recurso de apelación con el lleno de requisitos y a ésta informar a aquella, las falencias del trámite con el propósito de garantizar al actor el debido proceso y la oportuna solución al asunto en debate, no es procedente dejar en el limbo el proceso adelantado por el afiliado y tampoco excusable que descansa la aseguradora encartada en el simple dicho de haber realizado los trámites necesarios, cuando ha transcurrido el tiempo suficiente desde que la Junta querellada informó sobre el requisito pendiente sin que esta exigencia tuviera eco ante la aseguradora, indicando con ello el mínimo asomo de interés para garantizarle al trabajador los derechos que desde el 18 de noviembre de 2019 viene reclamando.

Visto, entonces que el actor acudió ante las accionadas sin que haya surtido efecto su súplica, puesto que el trámite previo para resolver la apelación se encuentra a la deriva, no otra cosa se

impone, que modificar el fallo en el sentido de dirigir la orden proferida por el juez de instancia en contra de la ARL Positiva, no a la ARL Porvenir, como allí quedó establecido, y ordenar a la ARL positiva y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, reanudar los trámites y gestiones pertinentes para resolver, en un plazo no mayor a los 60 días el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la calificación que en primera oportunidad emitió la aseguradora querellada, y, continuar con el debido proceso según lo amerite.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del acápite resolutivo del fallo proferido el 1 de agosto de 2021, en el entendido de **ORDENAR** al Gerente de la Sucursal Coordinadora de Santander de la ARL Positiva y a la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que, máximo en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelanten, dentro del ámbito de sus competencias, los trámites y gestiones pertinentes para resolver, en un plazo no mayor a los sesenta (60), días el recurso de apelación interpuesto por el censor contra la calificación que en primera oportunidad emitió la aseguradora querellada y continuar con el debido proceso según lo amerite el diligenciamiento respectivo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia opugnada.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df0eeabd3483d6f2f7663c31e06a9b8039d8f826ed9e54c0a3d41f64d23dfdd Documento  
generado en 22/09/2021 07:04:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**